

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 7434/2014/CA1

Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N°18
“N.N. s/incendio u otro estrago s/petición de ser querellante”

//////////nos Aires, 8 de julio de 2014.-

I.-) Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y realizada la deliberación pertinente analizaremos los recursos de apelación interpuestos por los pretensos querellantes (ver fs. 2215/2218 y 2285/2286), contra los proveídos de fs. 1571 y 2251 que rechazaron las peticiones de tener por parte a los Dres. José María Figuerero y José María Figuerero (h) en nombre de la sociedad “T. A. S. A.” y a los Dres. Raúl Alberto Alcalde y Marcelo Julián Orlando en representación del Ministerio de Seguridad de la Nación, respectivamente.-

II.-) Se investigan las causas que originaron el incendio ocurrido el 5 de febrero de este año en el depósito de la firma “I. M. A. S. A.”, ubicada en de esta ciudad y a raíz de lo cual fallecieron varias personas que trabajaban en su extinción, entre ellas, personal de bomberos de la Policía Federal, de bomberos voluntarios y de Defensa Civil.-

III.-) A fin de resolver las cuestiones ventiladas es oportuno recordar, en punto a la legitimación del querellante para actuar en el proceso, que de la redacción del artículo 82 del código de forma quien podrá asumir ese rol en una causa penal es la persona que se haya visto afectada por el hecho y ello es así pues como condición indispensable para otorgar tal carácter de parte se requiere que la afectación por el daño que el delito acarrea sea directa, real, especial y singular. Esto “*implica la afectación inmediata de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad referida*” (CNCP, Sala I, del voto del Dr. Cabral, causa N°16.596, “F., E. s/recurso de casación”, rta: 13/3/2014).-

IV.-) Aplicando la doctrina reseñada y teniendo en consideración el objeto procesal de estas actuaciones, entendemos que

la decisión del Juez de la instancia anterior en cuanto rechaza la petición de los Dres. Alcalde y Orlando en representación del Ministerio de Seguridad resultada ajustada a derecho.-

Los agravios introducidos por los recurrentes, del modo presentado, no reúnen las exigencias de la normativa procesal vigente para constituirse en parte, esto es, un perjuicio directo, real y concreto, toda vez que su petición de actuar como acusadores privados en el marco de un delito de acción pública pretende ser sustentada exclusivamente en uno indirecto y eventual.-

En la audiencia, se hizo hincapié en los daños materiales ocasionados en los elementos de trabajo del personal fallecido y en la inversión en capacitación y entrenamiento que se les dispensó.-

La protección de los derechos patrimoniales que se expresan como menoscabados pueden ser protegidos a través de otras vías. Por lo demás, tampoco puede descartarse, en este incipiente estado de la pesquisa, que el Estado, sea Nacional o local pueda, eventualmente, ser demandado civilmente por el rol que le cupo en el hecho (CNCP, Sala III “C., M. A. s/recurso de casación”, rta: 3/5/2013, publicado en El Derecho, Tomo 254, pág.50).-

Respecto de la petición de los Dres. Figuerero en nombre de “T. A. S. A.”, distinta será la decisión a adoptarse.-

Ninguna de las partes cuestionó la autenticidad de la documental aportada en fotocopia a fs.1551/1553 que da cuenta de la existencia de un contrato de depósito entre “I. M. A. S. A.” y “T. F. S. A. – T.” en virtud del cual aquélla estaba a cargo del resguardo y almacenamiento de por lo menos 117 cajas con documentación que *“resultaba esencial para el giro comercial de la empresa”* (ver fs.1551vta.) y que habrían sido destruidas como producto del siniestro investigado.-

En este contexto contractual preexistente puede concluirse que la empresa “T. S. A.” pudo resultar directamente afectada por el incendio por la pérdida de documentación relevante para el funcionamiento empresarial.-

En este sentido se ha señalado en relación al delito de estrago que: *“Como no es solamente la seguridad pública el bien jurídico protegido sino también la seguridad individual de las personas y de los bienes, puede querellarse quien sufrió un daño patrimonial causado por el estrago”* (Navarro, Guillermo Rafael - Daray, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, Tomo 1, pág.265 en donde se cita CCC, LL, 108-708,; CCC-Fallos, V-505).-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I.-) REVOCAR el proveído de fs.1571 y tener a los Dres. José María Figuerero y José María Figuerero (h) como querellantes en representación de “T. A. S. A.” , por constituido el domicilio en piso de esta ciudad, quedando sujetos a la jurisdicción del Tribunal y a las resultas del juicio.-

II.-) CONFIRMAR el proveído de fs. 2251 en cuanto fuera materia de recurso.-

Regístrese y notifíquese. Fecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia y sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini, titular de la Vocalía N°7 no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia el día de celebración de la audiencia; que el Dr. Mario Filozof, titular de la Vocalía N°16 no interviene por estar abocado a las audiencias de la Sala I (art.109 del Reglamento para la jurisdicción) y que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich lo hace en su carácter de Presidente de esta Cámara.-

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Si-/////

////gue firma:

Ante mí:

Cinthia Oberlander

Secretaria de Cámara